



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025
CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la información	INFOCDMX/RR.IP.2976/2025	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166225000480
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Requirió copias certificadas de un expediente judicial en el cual fue parte	Le señaló que existe un trámite interno específico para el trámite que pretende realizar		Consideró que cubría con todos requisitos señalados por parte de la autoridad y que por tanto no estaba de acuerdo con la negativa de proporcionar lo requerido
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de octubre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA la respuesta del Tribunal		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada: ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos para poder acceder a ella; así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa. De igual forma, proporcionará la información requerida respetando la modalidad elegida.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Expedientes judiciales, Tribunal, acceso a documentos			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se **REVOCA**, y deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada: ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos para poder acceder a ella; así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa. De igual forma, proporcionará la información requerida respetando la modalidad elegida.*

*El **Tribunal** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada: ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos para poder acceder a ella; así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

alcances de esta última alternativa. De igual forma, proporcionará la información requerida respetando la modalidad elegida.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **09 de septiembre de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“ Con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal; 5, 6, 23 fracción I, y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

Rendición de Cuentas de la CDMX, vengo a solicitar se expida a mi costa dos juegos de copias certificadas del expediente número [...] radicado de la Tercera Sala Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, siendo la actora mi representada [...]", y como demandada la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX.

También solcito expida a mi costa dos juegos de copias certificadas del expediente en Revisión número [...] (relacionado con el señalado en el párrafo que precede) radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, REVOCO la emitida el 11 de enero de 2012 y DECLARO LA NULIDAD de la resolución controvertida contenida en el oficio [...] de 20 de septiembre de 2010." (Sic)

De igual forma anexó documentos para acreditar la identidad y representación de la persona moral que fue parte en los expedientes solicitados.

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **19 de septiembre de 2025**, a través del oficio **TJACDMX/P/UT/0891/2025**, de fecha 11 septiembre, contestó:

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso

que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

[...]

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **22 de septiembre de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó lo siguiente:

“La autoridad obligada a proporcionar la información es omisa en entregar copias certificadas del expediente en Revisión número 2615/2012 radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, y sentencia de 11 de enero de 2012, en resguardo del Archivo Judicial de la CDMX;



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

información que fue solicitada en esa Sala Superior y, me fue negada por haber destruido el expediente- El solicitante de información cumple con todos los requisitos establecidos en la transcripción de los artículos de su absurda contestación y se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla..”

(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 23 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*. Misma que fue solicitada por la persona recurrente.

B) El 06 de octubre de 2025, a través de la PNT, se recibieron los del Tribunal, a través del oficio “SE RINDEN MANIFESTACIONES Y A LEGATOS”, en el que en esencia ratificó su respuesta.

C) El 17 de octubre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) En su solicitud, la persona recurrente requirió, a través de su representante, copias certificadas de dos expedientes en los cuales fue parte, en contra de la “Dirección de Control de Obligaciones y Créditos de la Subsecretaría de Fiscalización de la CDMX”.

De igual forma, anexó un poder amplio, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, otorgado por notario público de la ciudad de México, con el cual acredita su identidad.

B) En **respuesta**, la Institución pública contestó que existía un trámite específico, y que podía acceder a este.

C) La persona recurrente se agravió en contra de la respuesta del Tribunal, alegando que había cumplido con los requisitos señalados en el trámite de referencia y que la negativa de proporcionar la información solicitada se debía a que ya se había destruido la documentación en controversia.

La autoridad obligada a proporcionar la información es omisa en entregar copias certificadas del expediente en Revisión número 2615/2012 radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, y sentencia de 11 de enero de 2012, en resguardo del Archivo Judicial de la CDMX; información que fue solicitada en esa Sala Superior y, me fue negada por haber destruido el expediente- El solicitante de información cumple con todos los requisitos establecidos en la transcripción de los artículos de su absurda contestación y se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla..”

(Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

D) En alegatos la Institución en esencia **RATIFICÓ** su respuesta, y se pronunció sobre dos puntos específicos del agravio de la persona recurrente:

Agravio	Alegatos
1. ...información que fue solicitada en esa Sala Superior y, me fue negada por haber destruido el expediente...	"se le hace saber que esta no es la vía ni el momento procesal oportuno para impugnar los actos emitidos por la Sala Superior que le dio respuesta a su solicitud; razón por la cual, su agravio resulta INFUNDADO.
2. "El solicitante de información cumple con todos los requisitos establecidos en la transcripción de los artículos de su absurda contestación y se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla."	Se reitera que el solicitante ahora recurrente pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias.

De la lectura de los alegatos enviados por el Tribunal se puede concluir:

1. El Tribunal menciona a la persona recurrente que la información a la que pretende acceder contiene datos personales, los cuales deberían estar reservados o clasificados, según sea el caso, por tal situación
2. Sólo las partes en los casos pueden acceder a dicha información
3. Existe un trámite específico establecido en Ley para efectos de acceder y que la vía de Solicitud de información, resulta improcedente para dichos efectos.
4. La persona recurrente "no cumplió con los presupuestos procesales establecidos"

E) Análisis de los agravios en contraposición de los alegatos.

Por lo que se refiere al estudio del presente recurso, por lo señalado por la persona recurrente en sus alegatos, así como por el Tribunal, el estudio del presente recurso versará sobre dos cuestiones manifestadas:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

1. ...información que fue solicitada en esa Sala Superior y, me fue negada por haber destruido el expediente...

2. ...El solicitante de información cumple con todos los requisitos establecidos en la transcripción de los artículos de su absurda contestación y se advierte que la autoridad obligada a proporcionar la información obstaculiza el derecho a obtenerla

Sobre el primer punto, son apreciaciones subjetivas por parte de la persona recurrente, de igual forma no forman parte de la redacción inicial de la solicitud, y de igual forma, se hace una manifestación que carece de fundamento, por tal motivo quedan fuera del estudio del presente recurso

Ahora bien, con relación a la inconformidad expresa señalada por la persona recurrente en cuanto a la negativa de acceder a la información solicitada, es necesario señalar lo que en alegatos preciso la Institución pública al respecto

“lo que requiere esta previsto en un tramite específico regulado en “la normatividad interna del Tribunal”, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocaron en a respuesta, por tanto, se le informó al interesado que podía acceder al mismo cumpliendo con los

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente el derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.”

En esencia, de acuerdo a todo lo ya señalado tanto en la respuesta primigenia, así como en alegatos, en resumen la autoridad manifestó tres puntos:

- 1.- No es información pública, contiene datos personales
- 2.- Se trata de materia específica de un trámite determinado por la normatividad interna del Tribunal, y al ser una materia específica el tratamiento



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

es diferente. Se determinó que sólo las personas partes en el proceso, expediente concreto, tiene acceso al mismo.

3.- La autoridad no dio tratamiento específico para el **acceso a datos personales**, previsto en la Ley de a materia.

Derivado de lo anterior, tenemos dos rutas que la autoridad debió seguir para cumplimiento cabal a lo establecido por las leyes de la materia: la **vía de acceso a la información pública**, el cual fue la efectuada por la persona recurrente; y por otro, la **vía de derechos ARCO**.

1) Vía de acceso a información pública

Por lo que respecta a la vía de Acceso a la información, como primer punto debemos señalar que, al ser requerido como solicitud de acceso a la información, la materia al específica es la de “derecho de acceso a la información”, esto por solicitarse en esa modalidad. Por tanto, en una primera instancia debió tratarse como tal y proporcionar la información en versión pública. Por tal motivo, la especificidad de la materia administrativa interna señalada por el Tribunal, no se entiende en el contexto de “Acceso a la información pública”.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

Por lo anterior la **Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX**, al formar parte del Poder Judicial de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas y proporcionar información en favor de quienes así lo soliciten, en versión pública.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De igual forma, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Por lo que respecta a la clasificación, si ese hubiera sido el caso, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la Ley de Transparencia. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. Esto con el fin de entregar versiones públicas que no vulneren los derechos de terceras personas.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable. Como veremos más adelante

Asimismo, para el caso de que no fuera información pública, el Tribunal debió fundamentar y motivar la razón por la cual dicha información era considerada de esa naturaleza; así como, en su caso, señalar el procedimiento o trámite correspondiente para acceder a la misma.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por **documento** a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son parte de la administración pública, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

2) Vía derechos ARCO

Respecto a la posibilidad de acceder a información, en este caso a un expediente en el cual la persona solicitante fue parte, debemos considerar lo siguiente:

- I. La persona recurrente se identificó como parte del juicio en cuestión, y para ello adjuntando el **poder notarial que lo acredita como parte en dicho proceso.**
- II. Por la solicitud hecha y la documentación anexada, por la persona recurrente se podía dar cuenta de su **identidad y de sus datos de localización;** y,
- III. Al proporcionar los datos específicos del expediente, sobre el juicio



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025
en cuestión, se trataba de **acceder a información**, que con los elementos de los incisos anteriores se encuadraba en la categoría de **derechos ARCO**.

Cómo puede observarse existen los elementos necesarios para considerar que se podría dar el tratamiento para acceder a la vía datos personales; lo anterior también en concordancia con lo establecido por la Ley de la materia:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier **información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

...

XI. Derechos ARCO: Los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

...

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

Artículo 41. **Toda persona por sí** o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. **El derecho de acceso se ejercerá por el titular** o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 47. **Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025
(Énfasis añadido)

De acuerdo a la documentación agregada tanto en la solicitud inicial, así como a la del recurso, la persona recurrente acreditó la titularidad e intentó acceder a información relacionada con datos personales; lo anterior, aun y cuando la vía requerida fuera la de información pública.

Por tanto, para tal caso la vía adecuada debió considerarse en una primera instancia la de Datos Personales, aún y cuando se hubiere hecho por Información Pública. En consecuencia, el Tribunal debió haberle hecho notar que se trataba de una solicitud por la vía de derechos ARCO, toda vez que la naturaleza de la misma encuadraba en tal supuesto. Para tales efectos se debió prevenir a la persona recurrente o señalarle que, si intentaba hacerlo a través de información pública, la entrega de la información se haría conforme a lo establecido para tales casos. Al respecto se cita el artículo correspondiente de la citada Ley de Datos:

*Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar **el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo**, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Tribunal debió:

- 1) Prevenir, en una primera instancia, al recibir la solicitud, sobre que se intentaba acceder a la vía de derechos ARCO, y que por tanto señalar el trámite específico señalado en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

PERSONA LES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los requerimientos para el mismo; y.

- 2) De igual forma, comunicarle que si requería dicha información por la vía de información pública, medio por el que se ingresó, se le entregaría la misma con las características establecidas para tales efectos. Como se señaló en el punto anterior.

Tal y como lo menciona el artículo de la Ley de transparencia

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Por lo anterior expuesto, se declara **FUNDADA** la queja de la persona recurrente y por tanto: se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no dio respuesta efectiva y material a lo solicitado por la persona recurrente. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

PRIMERO. La respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada: ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos para poder acceder a ella; así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa. De igual forma, proporcionará la información requerida respetando la modalidad elegida.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2976/2025

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform